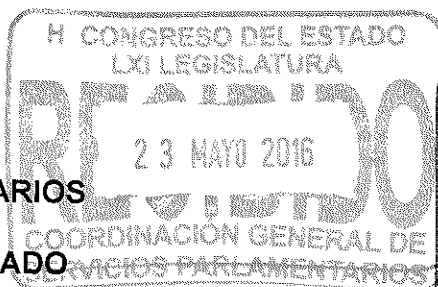


CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.



**MANUEL BARRERA GUILLÉN**, Diputado de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, de la Constitución Política del Estado, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Salvaguardar la seguridad pública es una responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido de la sociedad.

Con el fin de cumplir con esa alta responsabilidad, el Estado cuenta con una estructura de personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública. Así, los elementos de seguridad pública son aquéllos que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral, y por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, quedaron excluidos del régimen de derechos laborales de los trabajadores del Estado, por

las características peculiares del servicio público que prestan, cuyo objeto principal es el establecimiento del orden y la seguridad pública, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para al Estado y que representa una medida de orden constitucional.

La naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la federación, estados y municipios se corrobora con el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como "laboral" la mencionada relación. Así, por ejemplo, puede citarse la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 195854, visible en la página 31, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL. Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos -miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada- las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional."***

La relación de orden administrativo y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte, lo ha llevado a sostener que los policías y agentes del Ministerio Público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Así lo determinó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 163054, que se comparte, visible en la página 372, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.** Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento."

En tal virtud, los miembros de los cuerpos de seguridad pública pertenecen constitucionalmente a un régimen especial, ya que se relación jurídica con el Estado y que representa una medida de orden constitucional, no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

En ese sentido, en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que reformó la multicitada fracción XIII del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones

- Aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

- La razón que justifica incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

Es así que a partir de la reforma al Artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho." Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”***

De tales disposiciones constitucionales, deriva también que no les asista el derecho de asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a derechos laborales. Si bien es cierto que la libertad de asociación constituye una prerrogativa fundamental de toda persona reconocida a nivel constitucional e internacional; sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de asociación no es un derecho absoluto o limitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a ciertas restricciones.

En efecto, el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y permiten la restricción al ejercicio del derecho a la libertad de asociación a los miembros de las instituciones policiales, se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), la cual inclusive autoriza la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De igual forma, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9º dispone que dicho instrumento no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas y de la policía, por lo que no se consideran sujetos de este derecho.

Atento a lo anterior, resulta válida la imposición de una restricción legal al ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, al prohibírseles que formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones para reclamar la posible afectación a sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público, ya que dicha medida es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como así lo consideró recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en su sesión de pleno del 12 de mayo del año en curso**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 1/2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, relativa a la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece como causal de separación del cargo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el acudir a este tipo de asociación sindical, en la que los ministros mantuvieron el criterio de la propia Corte de que la relación de éste tipo de autoridades con el Estado es administrativa y no laboral, toda vez que si bien la Convención Interamericana de Derechos Humanos no excluye a los cuerpos de seguridad de poder asociarse para exigir sus derechos laborales, se permite a los Estados crear regímenes especiales para estos cuerpos.

En la referida sesión, el Ministro Jorge Pardo Rebolledo señaló que nuestro propio sistema constitucional establece un régimen de excepción para este tipo de cuerpos de seguridad, y que en esa medida *“al establecer el propio texto constitucional este régimen especial, lo saca del contexto de una relación laboral, una relación de trabajo de las que están evidentemente previstas, reguladas y cuyos derechos están reconocidos expresamente en el mismo artículo 123 en su apartado B”*, expuso el ministro. Asimismo, sostuvo que la esencia de la función de los cuerpos policiacos de los agentes del Ministerio Público, de los custodios en las prisiones, son muy particulares y peculiares, pues en algunos de ellos su labor cotidiana implica un riesgo de su vida y de su salud: *“Para mí, sería imaginarme que constitucionalmente estuviera permitido un derecho de huelga o un derecho de paro para este tipo de cuerpos policiales, insisto: custodios de prisiones, ministerios públicos, que pues incluso algunos de ellos en el desempeño de sus*

*funciones, tienen que estar armados, y una manifestación de este tipo bajo esas circunstancias con trabajadores que tienen estas funciones tan delicadas y tan trascendentes para el orden público". "...el sustento constitucional mira, precisamente, a estas características y por ello es que establece un régimen de excepción".*

Conforme a lo anterior, en esta Iniciativa se prevé establecer como requisito de permanencia para los miembros de los cuerpos de seguridad pública el no formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, cuestión que se plasma en la adición de una fracción XV al artículo 65 de la Ley motivo de la presente.

De igual forma, se incluye como obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública el abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público y se señala el incumplimiento de tal disposición como causa de responsabilidad y por tanto de remoción o cese.

Por otra parte, para la elaboración de esta Iniciativa se ha considerado la revisión de las disposiciones que las entidades federativas del País establecen sobre este tema, en el que la mayor parte ha armonizado su legislación con los principios constitucionales y conforme a los criterios antes señalados han consignado en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad pública, la relación de carácter administrativo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y algunas de ellas determinan específicamente la limitante para que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se asocien con tal carácter a cualquier sindicato, toda vez que no se considera que tengan el carácter de trabajadores, y así por ejemplo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señala en su artículo 160 fracción X, como motivo de remoción "Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquiera otra; por su parte, el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, prohíbe a sus miembros, en su numeral 16, formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como de algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación del servicio público que proporcionan o exponen la imagen y prestigio de la Dependencia o corporación para la que laboran.

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de contar con las bases normativas armonizadas con las disposiciones constitucionales en esta materia, que permitan garantizar la eficiencia, eficacia, honradez y lealtad de los cuerpos de seguridad pública en nuestra Entidad, en esta Iniciativa se plasma en la ley local en materia de seguridad pública, la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del régimen de excepción de los cuerpos de seguridad pública, establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de que los cuerpos de seguridad se desempeñan bajo una relación administrativa y no laboral, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En el mismo contexto, atendiendo a la disposición prevista en el segundo párrafo del artículo 52 que se incluye en la reforma propuesta en esta Iniciativa, que establece debido a la naturaleza y requerimientos de las funciones que realizan, que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, deberán ser trabajadores de confianza, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que actualmente tienen su adscripción en dichas instituciones, se consigna en los artículos transitorios de este Decreto, que se otorga al Ejecutivo del Estado y a los municipios un plazo de tres años, mismo que se considera un lapso suficiente, para que dentro del mismo propongan a los servidores públicos sindicalizados o de base sindicalizable su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o bien su liquidación y recontractación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

Todo lo anterior, no significa de forma alguna, que se prenda dejar en estado de desprotección a quienes se desempeñan en el ámbito del servicio de seguridad pública, sino que por el contrario, queda establecido con claridad que sus derechos y prestaciones corresponden a un régimen especial mandatado por la propia Constitución General y que es en ese régimen en donde deben plasmarse dichas previsiones, considerando incluso los riesgos a los que están sujetos en el ejercicio de su encargo. Con tal motivo se concede en los artículos transitorios de esta Iniciativa tanto al Ejecutivo como a los Municipios del Estado un plazo de 90 días para publicar en el Periódico Oficial del Estado dicha normatividad complementaria relativa a su régimen de seguridad social, tabuladores, y demás prestaciones y sistema de reconocimientos que corresponde de conformidad con



lo dispuesto en la Constitución General de la República, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al efecto, es importante señalar que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece acorde al marco constitucional en la materia en su **Artículo 45** lo siguiente:

*“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Consigna asimismo la Ley General en cita en su **Artículo 73**:

*“Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*“**Todos los servidores públicos** de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno **que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”*

Asimismo dispone en su **Artículo 74**:

*“Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.*

*“Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.*

*“Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.”*

En cuanto a los requisitos de permanencia para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el **Artículo 88** de la Ley General en cita refiere: en su apartado B, fracciones V. VI y VII respectivamente: aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**, y aprobar las evaluaciones del desempeño.

Es así que con esta Iniciativa, se pretende armonizar con la Constitución General de la República y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el régimen que corresponde a quienes integran las instituciones de seguridad pública, sea como parte de los cuerpos de seguridad pública, o como trabajadores de confianza, con la finalidad última de garantizar que la seguridad pública que corresponde prestar al Estado y a los municipios, para salvaguardar el orden público y la seguridad de la población, no será interrumpida bajo ninguna circunstancia por cuestiones laborales, y que quienes permanezcan en ejercicio de dichas funciones cumplan con los requisitos de permanencia que exige la Ley, así como ordenar en congruencia con lo anterior, que se integre el régimen especial de derechos y prestaciones que corresponde a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Para mejor proveer, se incluye a continuación, un cuadro comparativo de los artículos de la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se proponen modificar y de la propuesta de reforma y adición que se contempla en esta Iniciativa:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA/ADICIÓN QUE PROPONE ESTA INICIATIVA
<p>ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTICULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en</b></p>

	dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios.
<p><del>ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.</del></p>	<p><b>ARTICULO 52. Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.</b></p> <p><b>Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.</b></p>
<p><del>ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.</del></p>	<p><b>ARTICULO 53. Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por terminados por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.</b></p>
<p>ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: I. a XXXII. ....</p> <p>XXXIII. a XLIX. ....</p>	<p>ARTICULO 56....</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p><b>XXXII BIS. Abstenerse de participar en agrupaciones, o en cualquiera otro movimiento similar que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;</b></p> <p>XXXIII a XLIX. ....</p>
ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los	ARTÍCULO 65. ...

<p>requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes: I. a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.</p>
---	---

Conforme a lo antes expuesto, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

## PROYECTO

DE

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMAN los artículos 51, 52, 53, y 66 en su fracción XIV, y se ADICIONAN los artículos 56 con una fracción XXXII bis y 66 con una fracción XV pasando la XV a ser la XVI y con un segundo párrafo, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 51.** Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo

conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad cuando menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios.

**ARTICULO 52.** Los servidores públicos de confianza que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública y que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, y de las dependencias e instituciones públicas estatales y -----

municipales que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica, administrativa y jurídica en materia de seguridad pública, se considerarán personal de seguridad pública, serán de libre designación y remoción y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, que no pertenezcan a los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo, deberán ser trabajadores de confianza.

**ARTICULO 53.** Los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad de las instituciones de seguridad pública se podrán dar por terminados, por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna causa de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir el cese o la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

**ARTICULO 56....**

I a XXXII. ...

XXXII BIS. Abstenerse de participar en agrupaciones, asociaciones o en algún otro movimiento que implique o sea tendente a un bloqueo, suspensión de labores o la afectación del servicio público;

XXXIII a XLIX. ....

## **ARTÍCULO 65. ...**

I a XIII. ...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XV. No formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra, o en algún otro movimiento similar, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, será causa de

responsabilidad, y por tanto podrá dar motivo a la actualización de lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 88 de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 51 de este Decreto, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar los trámites y ajustes presupuestales necesarios para incluir las

previsiones conducentes en el Presupuesto de Egresos del año 2016, cuestión para la que se otorga un plazo de 90 noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dentro de los cuales deberán publicar dichos tabuladores y disposiciones relativas al régimen especial de prestaciones de seguridad social y de reconocimiento para los cuerpos de seguridad pública y personal de las instituciones de seguridad pública, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 152 de este Decreto, se concede al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos un plazo de 3 tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, durante los cuales, deberán ofrecer a los trabajadores sindicalizados o de base sindicalizable, que actualmente laboren en las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, su readscripción a otras áreas de la administración pública con respeto a sus derechos laborales adquiridos, o programas de retiro voluntario, o su liquidación y recontractación como trabajadores de confianza, a elección del propio trabajador. Concluido dicho plazo, todo el personal que labore en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, deberá ser personal de confianza.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO MANUEL BARRERA GUILLÉN**

0002853